



Expediente: **053130344980**  
Radicado: **RE-00673-2025**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/02/2025** Hora: **09:56:38** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0160-2025** del 03 de febrero del 2025, se denunció *"En la semana del 22 de enero del 2025, en el predio identificado con el folio 0181694 del municipio de granada Antioquia predio propiedad del Fidecomiso Hortensias y Camelios en donde yo actuó como vocera, me enteré que hubo unas quemas de vegetación en el lote colindante con nosotros ,afectando también el predio nuestro , no tengo conocimiento quienes realizaron estas quemas."* Lo anterior en la vereda Calderas del municipio de Granda, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 13 de febrero 2025, generándose informe técnico con radicado **IT-01139-2025** del 20 de febrero del 2025, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. OBSERVACIONES:

*El 13 de febrero de 2025, en atención a queja ambiental interpuesta con radicado No SCQ--132-0160-2025 del 3 de febrero de 2025, se llevó a cabo visita técnica de evaluación en la vereda Calderas, perteneciente al municipio de Granada, saliendo del municipio de Guatapé y se toma la vía para San Rafael y en el primer desvío a mano derecha se continúa la trocha que va hacia el batallón y se continua hasta donde termina la vía y se continua a pie aproximadamente 1 hora y se llega hasta los nacimiento del río Calderas y se encuentran los predios de la afectación , el primero con coordenadas X: -75°07'25.10" Y: 6°13'47.129" , identificado con FMI 018-151385 PK 3132001000002700039 ( Predio donde se inició el incendio) El segundo predio que se vio afectado por el incendio se encuentra en las coordenadas X: -75°07'22.10" Y: 6°13'40.80" con FMI 018-1694 .La caracterización y clasificación de las condiciones de riesgo descritas en el presente informe son el resultado de la experiencia y criterio de los profesionales que realizaron la visita técnica, así como la revisión de información secundaria (documentos diagnósticos y Acuerdos) e imágenes satelitales. En la evaluación se encontró lo que se expone a continuación.*

**3.1.** *Se identificó un incendio de cobertura vegetal que se extendió aproximadamente a lo largo de aproximadamente 1.3 ( ha),donde 0.9 has se vieron afectadas en el predio con PK3132001000002700039 Y 0.4 has se vieron afectadas en el predio con FMI018-1694 , impactando negativamente la biodiversidad local, el terreno se encuentra en una pendiente con inclinaciones pronunciadas. Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación...*

Foto de la afectación 1-4.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





3.2. En el recorrido por el lugar se observó que la cobertura afectada corresponde a un bosque fragmentado, se trata de un bosque secundario en etapa temprana de sucesión, toda vez que los diámetros de los árboles en su mayoría no superaban los 33 cm y las especies observadas en su gran mayoría de la especie Siete cueros (*Vismia macrophylla*) y en menor cantidad individuos de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), entre otras, son especies pioneras que se presentan por regeneración natural. Además de vegetación de rastrojo bajo y Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*).

3.3. El incendio se inició en el predio ubicado en las coordenadas, X: -75°07'25.10" Y: 6°13'47.129", identificado con FMI 018-151385 PK 3132001000002700039 (Imagen 1) vereda Calderas del municipio de Granada y pertenece al señor RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO con cedula de ciudadanía No 3.497.239, de acuerdo a la información obtenida en el VUR( Ventanilla Única de Registros ) ( Imagen 2) y se afectaron aproximadamente 0.9 has de cobertura vegetal.

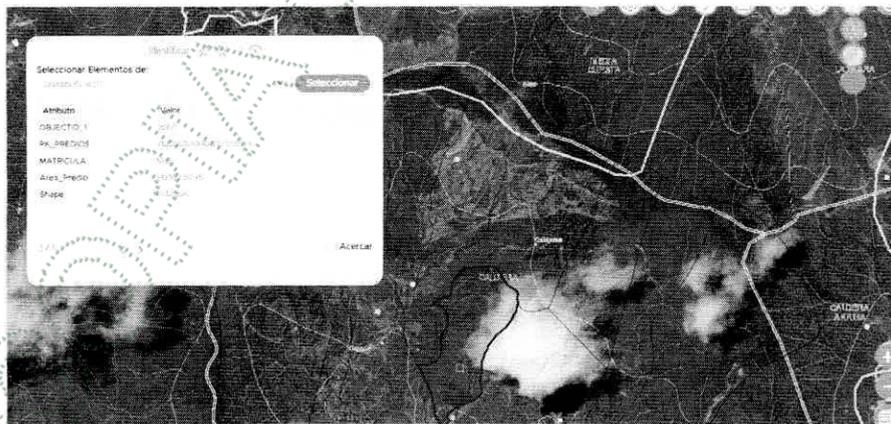


Imagen 1 predio donde se provocó el incendio, fuente MapGis 8 CORNARE



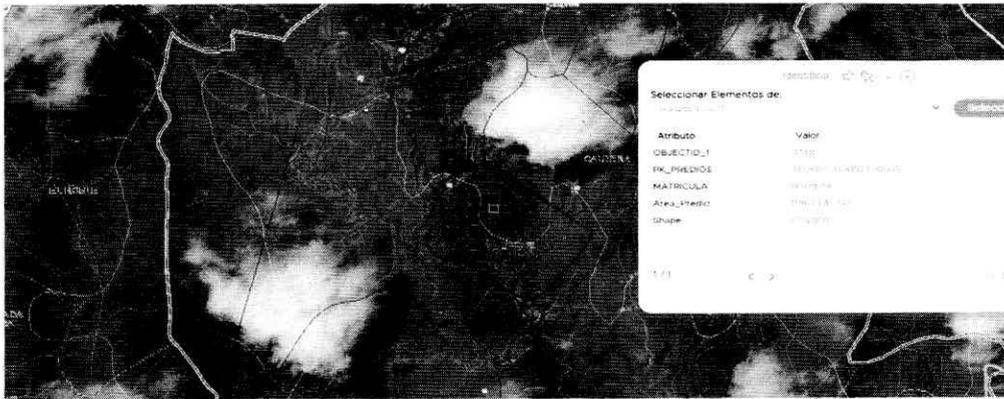


Imagen 3 predio afectado por el incendio con FMI 018-1694, fuente MapGis 8 CORNARE

3.5. Según la información cartográfica suministrada por MapGis, los predios afectados se encuentran dentro de la zonificación del DRMI las Camelias Acuerdo 328 de 2015 y Resolución 112-6981-2017,; el área afectada se localiza en subzona de uso : en zona de restauración (Imagen 4)

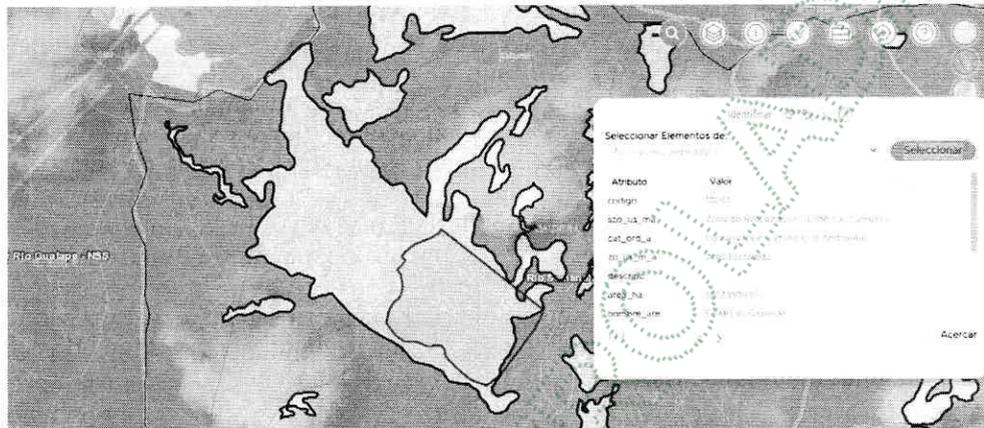


Imagen 4 Determinantes ambientales de los predios, fuente MapGis 8 CORNARE

#### 4. Conclusiones

- 4.1. El día 13 de febrero de 2025 se atendió la queja con radicado No SCQ--132-0160-2025 del 3 de febrero de 2025, a dos predios con ubicados en la vereda Calderas del municipio de Granada, con coordenadas X: -75°07'25.10" Y: 6°13'47.129", identificado con FMI 018-151385 PK 3132001000002700039 (Predio donde se inició el incendio) donde se afectaron y aproximadamente 0.9 has de cobertura vegetal. El segundo predio que se vio afectado por el incendio se encuentra en las coordenadas X: -75°07'22.10" Y: 6°13'40.80" con FMI 018-1694 donde se vio afectada 0.4 has de cobertura vegetal por causa del incendio.
- 4.2. El área total afectada incendiada fue de aproximadamente 1.4 ha, que dicha cobertura afectada corresponde a un bosque fragmentado de un bosque secundario en etapa temprana de sucesión con especies en su mayoría menores de 33 cms de diámetro y donde se observan especies principalmente de la especie Siete cueros (*Vismia macrophylla*) y en menor proporción de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), entre otras y también vegetación de rastrojo bajo y Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*).
- 4.3. Con base en las imágenes y la visita de campo, la cobertura predominante en el predio es un mosaico de pastos con espacios naturales y en baja proporción se presenta bosque fragmentado con vegetación secundaria en estado sucesional. El área afectada corresponde a un bosque fragmentado.
- 4.4. Con base en la cartográfica de la zonificación del DRMI Las Camelia, Acuerdo 328 de 2015 y Resolución 112-6981-2017, el área afectada se localiza en subzona de uso : en zona de restauración.
- 4.5 Que el predio de donde se generaron las afectaciones tiene como folio de matrícula No FMI 018-1694 y de acuerdo a la información del VUR ( Ventanilla Única de Registros), pertenece al señor RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO con cedula de ciudadanía No 3.497.239

"(...)



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-01139-2025** del 20 de febrero del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que,*



por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado

y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por a actividad de incendios en un predio ubicado en las coordenadas, X: -75°07'25.10" Y : 6°13'47.129", identificado con FMI 018-151385 PK 3132001000002700039 vereda Calderas del municipio de Granada., hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 13 de febrero del 2025.

La presente medida se impondrá al señor **RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía numero 3.497.239, donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.2.2

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-0160-2025** del 03 de febrero del 2025.
- Informe Técnico **IT-01139-2025** del 20 de febrero del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía numero 3.497.239, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía numero 3.497.239, para que de manera inmediata





**SUSPENDA:** toda actividad de incendios en un predio ubicado en las coordenadas, X: - 75°07'25.10" Y: 6°13'47.129", identificado con FMI 018-151385 PK 3132001000002700039 vereda Calderas del municipio de Granada

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO**

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas.

**Expediente. 053130344980**

Relacionado: SCQ-132-0160-2025

Proyecto. Sara Giraldo

Técnico: Jairsiño Llerena Garcia

Dependencia. Regional Aguas

Fecha :24/02/2024

